MINISTERIO DE GUERRA

La equivocada inteligencia que se ha dado al supremo decreto de 15 del pasado Marzo, que establece la bandera y estandarte nacional, y la necesidad de clasificar el pabellon y las insignias con que deben navegar todos los buques del Estado, segun la naturaleza de su armamento, y la graduacion del jefe que los manda, y que no se confundan á larga distancia con las banderas é insignias de que usan los españoles: Por tanto:

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. La bandera de los buques de guerra, plazas marítimas y sus castillos, será de tres listas verticales ó perpendiculares, la del centro blanca, y las de los estremos encarnadas con un sol tambien encarnado sobre la lista blanca.

Art. 2. El estandarte será igual en todo á la bandera, con la diferencia que en lugar del sol, llevará las armas provisionales del Estado bordadas sobre el centro de la lista blanca.

Art. 3. Las embarcaciones propias de las rentas de hacienda ó empleadas por ellas en comision de resguardo, usarán la misma bandera que los buques de guerra, con la diferencia de los caracteres *H. P.* que irán colocados con letras blancas, el primero en la lista encarnada inmediata á la asta de bandera, y el segundo al lado opuesto guardando simetría con el sol que deberá quedar en el centro.

Art. 4. Los corsarios particulares en tiempo de guerra llevarán la misma bandera que los bajeles de guerra sin diferencia alguna; y si fuesen armados en corso y mercancia: como lo expresarán sus patentes. deberán añadir el distintivo que se les señale de que habrán diseños en la Direccion general remitidos por el Ministerio de Marina.

Art. 5. La bandera de los buques mercantes será igual á la nacional, con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la lista del centro; á excepcion de que su equipaje ó armamento corra de cuenta del Estado para comboyes ú otros objetos del servicio, en cuyo caso usarán la de los buques de guerra mientras dure su fletamento, y no en otras circunstancias aunque las del destino dicten ponerlas al mando de oficial de guerra.

Art. 6. Es prohibido á todo bajel de la armada hacer y recibir saludo al cañon sin su propia bandera, lo mismo que combatir arbolándola falsa, pero será permitido á estilo de mar hacer el uso que se previene en el art. 7, título 29, de la ordenanza naval de 1802.

Art. 9. Los comandantes de los buques de guerra, los capitanes de puerto, sub-delegados de marina y los cónsules, vice-cónsules, ó ajentes diplomáticos del Estado, cuidarán de que ningun buque mercante navegue con bandera supuesta no conforme á la patente de su armamento; en cuyo caso deberán impedir su infraccion, embargando la bandera, y precisando al contraventor á usar la que le corresponde, y dar parte para hacerle el cargo correspondiente; y si el caso fuese de mayor gravedad, deberán detener la embarcacion y remitirla en entredicho á cargo de una persona de confianza, para la deliberacion del Gobierno.

Art, 8. Para distinguir la insignia de generalisimo de la armada se instituye una bandera que le sea peculiar, de que usará siempre que se embarque en falúa, largándola delante de la carroza á la banda de estribor ó en su palo mayor; y embarcándose en cualquiera de los buques de guerra en el tope mayor: ha de ser dicha bandera cuadra con las mismas listas y armas bordadas, que el estandarte detallado en el art. 2, con el

aumento de una ancla perpendicular, sobresaliendo el cepo por la union de las banderas con el escudo, y por la parte inferior las uñas, conforme al modelo que se comunicará al departamento y demás autoridades correspondientes.

Art. 9. La insignia de preferencia será una bandera cuadra toda encarnada con un sol blanco en el centro. Esta la usará el Almirante y Director General de la armada en el tope mayor, el Vice-almirante en el tope de trinquete, y el Contra-almirante en el de mesana. Si el Vice-almirante mandase escuadra, arbolará la insignia al tope mayor como el almirante, lo mismo que el Contra-almirante al de trinquete, si expresamente se le permitiese por la naturaleza de su comision, ó personaje á quien se dirija la embarcacion de su destino.

Art. 10. Los gallardetones, gallardetes y demás insignias para distinguir los empleos de capitanes de navio, de fragata y demás clases de la armada, se usarán en los mismos términos que designa el título 29 de la ordenanza naval de 1802, para estos y los demás casos en que sea necesario izar ó arriar las insignias, con la diferencia que estas serán de las mismas listas y colores que la bandera de que trata el art. 1., y la grimpola para designar el oficial subordinado, será blanca.

Art. 11. El Ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina, queda encargado de la circulacion de este decreto á los demás Ministros de Estado en sus respectivos departamentos, al General en Jefe, Director General de Marina, gobernador de la plaza de la Independencia y presidentes de los departamentos, para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toque.

Imprímase, publíquese por bando, é insértese en la *Gaceta Oficial*.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima á 31 de Mayo de 1822. — 3.°

Firmado — Torre-Tagle.

Por órden de S. E. — Tomás Guido.

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Decreto – 31 de mayo de 1822
TÍTULO	Establece la tercera Bandera Nacional y las insignias de los buques del Estado.
ESTADO	**HISTÓRICA**
SITUACIÓN	Norma de valor histórico cuya vigencia no ha podido determinarse: no figura en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) ni ha sido materia de pronunciamiento expreso en la Ley N.° 32251, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de enero de 2025. Por ello no puede afirmarse que esté vigente ni que esté derogada.
FUENTE DEL DOCUMENTO	Archivo Digital de la Legislación del Perú – www.congreso.gob.pe

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)

Archivo: **simbolospatrios.pe | Fundación Nacional por el Perú**
Actualizado al 7 de noviembre de 2026